

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2012.

ACTOR: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a quince de agosto del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición “Movimiento Ciudadano”, contra la sentencia de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad **SX-JIN-8/2012**, y


R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Las constancias de autos permiten derivar como tales, lo siguiente:

a) **Jornada Electoral.** El uno de julio del dos mil doce, se llevaron a cabo elecciones para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) **Sesión de Cómputo Distrital.** El cuatro siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados siguientes:


I. DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

PARTIDO	VOTACIÓN	
	39,266	Treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis
	44,170	Cuarenta y cuatro mil ciento setenta
	26,059	Veintiséis mil cincuenta y nueve
	3,463	Tres mil cuatrocientos sesenta y tres
	3,527	Tres mil quinientos veintisiete
	4,699	Cuatro mil seiscientos noventa y nueve
	3,750	Tres mil setecientos cincuenta
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	5,045	Cinco mil cuarenta y cinco

	1,457	Mil cuatrocientos cincuenta y siete
	481	Cuatrocientos ochenta y uno
	149	Ciento cuarenta y nueve
	45	Cuarenta y cinco
	4,148	Cuatro mil ciento cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	143,034	Ciento cuarenta y tres mil treinta y cuatro

II. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

PARTIDO	VOTACIÓN	En letra
	39,266	Treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis
	47,558	Cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho
	28,711	Veintiocho mil setecientos once
	6,850	Seis mil ochocientos cincuenta
	6,010	Seis mil diez
	6,696	Seis mil seiscientos noventa y seis
	3,750	Tres mil setecientos cincuenta
	45	Cuarenta y cinco

	4,148	Cuatro mil ciento cuarenta y ocho
---	-------	-----------------------------------

III. DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

PARTIDO	VOTACIÓN	En letra
	39,266	Treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis
	54,408	Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho
	41,417	Cuarenta y un mil cuatrocientos diecisiete
	3,750	Tres mil setecientos cincuenta
	45	Cuarenta y cinco
	4,148	Cuatro mil ciento cuarenta y ocho

Al finalizar el cómputo referido, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrados por la coalición “Compromiso por México”.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de doce mil novecientos noventa y un votos (12,991).

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio inmediato, la Coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de

cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, así como contra los correspondientes cómputos distritales de la elección de representación proporcional, por lo que se integró el expediente SX-JIN-8/2012 en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, .

III. Resolución del juicio de inconformidad. El dos de agosto de dos mil doce, la señalada Sala Regional, por unanimidad de votos, resolvió el señalado medio de impugnación en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **DECRETA LA NULIDAD** de votación recibida en la casilla **1522 Básica** correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Papantla, Veracruz en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 06 Distrito Electoral, conforme al contenido del considerando **DUODÉCIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de Alma Jeanny Arroyo Ruíz como propietaria y Mariela Tovar Lorenzo suplente de la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México".

La resolución anterior se notificó personalmente a la parte actora el tres de agosto siguiente.

IV. Recurso de reconsideración. El seis de agosto del presente año, la señalada Coalición "Movimiento Progresista"

interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

V. Recepción y turno. El siete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa al medio de impugnación señalado, por lo que acordó integrar el expediente **SUP-REC-140/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-6406/2012, de la fecha señalada, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. El Magistrado instructor radicó oportunamente el presente asunto y le dio trámite hasta dejarlo en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al

tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir lo resuelto por una de las salas regionales integrantes de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto por la coalición “Movimiento Progresista” debe desecharse de plano, en atención a las consideraciones siguientes.

La coalición actora promueve el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el juicio de inconformidad con número de expediente SX-JIN-8/2012, sin embargo, el recurso intentado deviene, como se dijo **improcedente**, al dejarse de actualizar en el caso el presupuesto procesal exigido en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, en relación con el 63, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque tales preceptos exigen para la procedencia del recurso de reconsideración, que en la sentencia reclamada se hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, mediante el otorgamiento del triunfo a una fórmula distinta a la originalmente determinada por el consejo distrital .

El artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dos últimos párrafos, establece lo siguiente:

... Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reglamentar la norma constitucional invocada, en los artículos 62 y 63 dispone lo siguiente:

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

IV. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. ...

La transcripción anterior permite advertir, que la ley adjetiva aplicable exige como requisito especial de procedencia del

recurso de reconsideración, además de haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas, la de señalar claramente el presupuesto de la impugnación, en el sentido de expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia en el medio de impugnación puede modificar el resultado de la elección; estableciendo además las disposiciones legales señaladas, las hipótesis en que la ejecutoria modifica el resultado de una elección y los efectos relativos.

Ahora bien, el artículo 68 de la citada Ley General de Medios de Impugnación, establece las hipótesis en que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral, concretamente, cuando se dejan de satisfacer los requisitos de procedencia respectivos o cuando los agravios no puedan traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

En el caso, la determinación reclamada en la sentencia del juicio de inconformidad número de expediente SX-JIN-08/2012, en la cual se controvirtieron los resultados del cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 06 del Estado de Veracruz, con cabecera en Papantla.

En los comicios impugnados y conforme a las tablas insertas en la presente ejecutoria (fojas 2 a 5), resultó triunfadora la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con un total de cincuenta y

cuatro mil cuatrocientos ocho votos (54,408), en tanto que la coalición “Movimiento Progresista” ocupó el segundo lugar con un total de cuarenta y un mil cuatrocientos diecisiete sufragios (41, 417).

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la coalición actora impugna un total de cincuenta y tres casillas, incluida una que ya fue anulada por la Sala Regional responsable (1522-B), de las cuatrocientos diez instaladas en el distrito electoral federal señalado, al aducir que en éstas se actualizaron las causas de nulidad previstas en los incisos e) y f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en recibir la votación personas distintas a la autorizadas por el código electoral federal sin causa justificada y, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

Lo anterior significa, que en el recurso de reconsideración en estudio exclusivamente se combate la votación recibida en cincuenta y tres casillas, de las que, sin prejuzgar sobre su eficacia jurídica y únicamente para efecto de determinar la posibilidad de entrar al estudio de fondo en el recurso, se advierte que de acogerse la pretensión de la coalición actora, ello llevaría a anular un total de votos para la coalición “Compromiso por México y de un mil cincuenta y seis sufragios, mientras para la coalición “Movimiento Progresista” alcanzarían trescientos ochenta y cuatro, conforme al cuadro siguiente:

No.	CASILLAS IMPUGNADAS	COALICIÓN “COMPROMISO POR MEXICO”	COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”
1	1266 B	18	14
2	1266 C1	26	11

No.	CASILLAS IMPUGNADAS	COALICIÓN "COMPROMISO POR MEXICO"	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"
3	1270 B	36	5
4	1275 C1	26	1
5	1275 C2	26	10
6	1277 C1	14	18
7	1278 B	13	8
8	1510 B	33	11
9	1511 B	22	6
10	1513 B	32	8
11	1514 B	45	5
12	1515 B	20	5
13	1518 B	40	10
14	1518 C1	37	12
15	1518 C2	26	12
16	1521 B	19	7
17	1522 E1	13	7
18	1523 C1	15	1
19	1524 B	17	8
20	1524 C1	8	4
21	1525 B	12	12
22	1525 C1	13	5
23	1525 C2	15	7
24	1526 B	13	2
25	1526 C2	19	2
26	1527 B	8	1
27	1527 C2	12	2
28	1528 B	9	16
29	1558 B	26	9
30	1560 B	15	11
31	1562 B	23	7
32	1563 B	29	19
33	1565 C1	24	13
34	1573 C1	25	5
35	2374 B	18	4
36	2374 C1	31	5
37	2375 B	30	12
38	2375 C1	20	8
39	2376 C1	5	4
40	2377 B	0	0
41	2377 C1	12	2
42	2378 C1	24	2
43	2975 B	29	27
44	3683 B	27	13
45	3683 E1	18	10
46	3694 B	39	12

No.	CASILLAS IMPUGNADAS	COALICIÓN "COMPROMISO POR MEXICO"	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"
47	4607 B	13	4
48	4607 C1	10	2
49	4609 E1	10	1
50	4611 B	7	1
51	4612 B	7	1
52	4613 C1	27	2
TOTAL		1056	384

Las cantidades precisadas tendrían que ser deducidas del total obtenido por las citadas coaliciones en la modificación del cómputo distrital realizado por el 06 Consejo Distrital Electoral Federal, con cabecera en Papantla, Veracruz, para determinar si la supuesta anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas sería suficiente para modificar el resultado de la elección.

Así, efectuada dicha operación, la Sala Superior advierte que con la supuesta modificación del cómputo distrital, la votación que correspondería a cada una de las coaliciones en comento, sería para la coalición "Compromiso por México" cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y dos votos (53,352), mientras para la coalición "Movimiento Progresista" cuarenta y un mil treinta y tres votos (41,033), tal como se advierte de la tabla siguiente:

COALICIÓN	CÓMPUTO DISTITAL	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICO CÓMPUTO RECOMPUESTO
"COMPROMISO POR MÉXICO"	54,408	1,056	53,352
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"	41,417	384	41,033

En consecuencia, resulta evidente que con la posible anulación de la votación recibida en las casillas controvertidas, el resultado de la elección no se modificaría, ya que la coalición "Compromiso por México" seguiría siendo la triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al señalado 06 Consejo Distrital Electoral Federal, en Papantla, Veracruz, con una diferencia de doce mil trescientos diecinueve votos (12,319), en relación con la coalición "Movimiento Progresista" que ocupó el segundo lugar.

Por otra parte, la eventual anulación de la votación recibida en cincuenta y tres casillas en total, tampoco podría conducir a la nulidad de la elección controvertida, en razón de lo siguiente.

El artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el numeral 75 del propio ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas en el distrito de que se trate.

En la especie, no se alcanzaría el señalado veinte por ciento de las casillas a que refiere el precepto citado, porque la única casilla cuya votación anuló la Sala Regional y las cincuenta y dos restantes, susceptibles de ser anuladas, representan el 13 % del universo de 410 casillas instaladas en el distrito electoral federal seis (06) del Estado de Veracruz, con cabecera en Papantla, como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales de

Mayoría Relativa atinente, agregada a foja sesenta y dos, del expediente relativo al juicio de inconformidad del que deriva el presente recurso de reconsideración, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2"; documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que en el caso resulta insuficiente para anular la elección conforme con lo dispuesto en los citados preceptos legales, aunado a que la acumulación de la votación no tendría un carácter determinante, al no propiciar un cambio de ganador.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 63 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-32/2006, SUP-REC-38/2006 y SUP-REC-30/2009, resueltos en sesiones de catorce de agosto de dos mil seis y doce de agosto de dos mil nueve, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por la coalición "Movimiento Progresista", contra la sentencia de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, en el juicio de inconformidad SX-JIN-08/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la coalición actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la autoridad responsable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados. Hágase del conocimiento de la sala responsable con copia simple.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO